

Resolución RR-Núm. 010-2019

Que resuelve el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sancionatoria Núm.0009-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, Interpuesto por la Empresa Asociación de Transporte de Yamasá ASOTRAYASA.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, crea el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, como organismo rector, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; como órgano nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos.

Considerando: Que corresponde al **INTRANT** implementar las políticas nacionales sobre el transporte terrestre del país, que garanticen una prestación de un servicio público de transporte terrestre de calidad, y con la eficiencia y eficacia requeridas, conforme a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidas en las normas vigentes.

Considerando: Que en fecha 29 de agosto del año en curso, el **INTRANT** notificó a la **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, la Resolución Sancionatoria Núm.0009-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, debidamente motivada y que impone una sanción administrativa a dicho operador, la cual copiada textualmente su parte dispositiva dice lo siguiente:

Primero: *Ordena a la Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA), a restablecer la tarifa anterior del precio del pasaje admitida por el INTRANT, que es por la suma de setenta con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$70.00), en la ruta Yamasá-Santo Domingo y ochenta con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$80.00), en la ruta Peralvillo-Santo Domingo; en consecuencia, devolver el duplo de diez Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10.00) cobrados en el primer aumento, que luego fue disminuido a cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5.00) por cada destino, según corresponda a la cantidad cobrada de manera ilegal a cada pasajero, que mediante comprobante demuestren que pagaron la tarifa aumentada, quienes tendrán un plazo de noventa (90) días calendarios para reclamar su reembolso o compensación por cada pago realizado, lo cual asciende a la suma de diez y veinte con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$10.00 y RD\$20.00) según corresponda.*

Segundo: *Suspende dos (2) turnos de sus itinerarios de los servicios ofertados al público mañana y tarde por cada día que hayan aplicado la tarifa aumentada. Los días y horarios establecidos de los turnos suspendidos tienen que ser puesto en conocimiento de la población, mediante la publicación en un diario de circulación nacional durante tres días consecutivos, así como, colocar el aviso en cada una de las paradas. Las evidencias del cumplimiento de esta disposición tienen que ser depositadas mediante comunicación en el INTRANT.*

Tercero: *Impone una sanción pecuniaria a la Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA), equivalente a diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, la cual asciende a la suma de cien mil con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por aumentar la tarifa del pasaje a los usuarios de la ruta Yamasá-Santo Domingo y Peralvillo-Santo Domingo, sin autorización previa del INTRANT, lo cual constituye una infracción muy grave, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 325, numeral 3, letra “c” de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

Cuarto: *Advierte a la entidad sancionada, Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA), que el incumplimiento de una o más de las disposiciones de la presente resolución conllevará a sanciones más severas, las cuales podrían devenir en sanciones pecuniarias hasta de veinte (20) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, así como, la suspensión temporal o definitiva de su autorización como operador, o con la revocación de su contrato de operación No. 2904010109.*

Quinto: *Convoca a todos los usuarios del servicio de transporte de pasajeros de la Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA), que pagaron la tarifa aumentada de manera ilegal, a reclamar, con el comprobante de pago en las manos, el reembolso del duplo de cinco o diez con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$5.00 o RD\$10.00) ascendente a la suma de diez y veinte Pesos dominicanos (RD\$10.00 y RD\$20.00), según corresponda, en un plazo de noventa (90) días calendarios.*



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Sexto: *Advierte a la Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA), que a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución disponen de un plazo de diez (10) días hábiles, para el pago de la suma correspondiente a la sanción pecuniaria, mediante depósito en dinero en efectivo o pago por transferencia en la cuenta: Colectora INTRANT Núm.100-01314000283-3, del Banco de Reservas o hacer uso de las vías recursivas que la ley pone a su alcance.*

Séptimo: *Instruye a la Dirección de Supervisión y Control de Infracciones del INTRANT y al Departamento de Transporte Interurbano a realizar la coordinación necesaria a los fines de supervisar la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.*

Octavo: *Ordena a la Dirección Jurídica notificar la presente decisión a Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA), remitida a la Oficina de Libre Acceso a la Información para su publicación en el portal institucional y a la Dirección de Comunicaciones para su divulgación.*

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Considerando: Que el artículo 329, párrafos I y II de la Ley Núm. 63-17, disponen:

Artículo 329.- Competencia para el conocimiento de las faltas administrativas del transporte. *El INTRANT y los ayuntamientos serán competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones que regulan el transporte terrestre y la aplicación de las sanciones administrativas. Sus decisiones podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos.*

Párrafo I.- *Los recursos administrativos serán presentados dentro de los diez (10) días de la notificación del acto objeto de impugnación.*

Párrafo II.- *El cobro de las multas ejecutadas se hará de acuerdo con lo establecido en las normas de procedimiento de cobro coactivo en vigor, por la autoridad administrativa competente.*

Considerando: Que en fecha 3 de octubre del año en curso, el recurrente **ASOTRAYASA** interpuso ante el INTRANT formal Recurso de Reconsideración objeto de la presente decisión, contra la Resolución Sancionatoria Núm.0009-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, cuyas conclusiones copiadas textualmente dice lo siguiente:

UNICO: *De manera que estamos en la disponibilidad de dejar sin efecto el reajuste de RD\$5.00 en el pasaje y acogernos a la recomendación del INTRANT para establecer el precio que debemos cobrar.*

Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones.

Considerando: Que el recurrente **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, alega en el segundo párrafo que *no sería justo que ASOTRAYASA lo midan con empresas que operan con un sistema administrativo muy distinto a nosotros, sabiendo que no tienen ventanillas para la venta de tickets y mucho menos unidades de 45-50-54 y 60 pasajeros.*

Considerando: Que la Constitución de la República estipula lo siguiente:

Artículo 39.- *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones**, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (Negrita y subrayado nuestro).*



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

(...)

*15 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. **La ley es igual para todos:** sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. (Negrita y subrayado nuestro).*

(...)

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, **igualdad**, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (Negrita y subrayado nuestro)*

Considerando: Que de conformidad con los textos de nuestra Constitución, precedentemente enunciados, la ley es igual para todos; por lo tanto, toda persona que incurre en la violación de las normas, en aplicación de dichas disposiciones, le serán impuestas a todos por igual las sanciones que dispone la ley, como el caso de la especie.

Considerando: Que, en este sentido, los artículos 125 y 127 de la Ley Núm. 63-17, estipulan la facultad del INTRANT sobre el régimen tarifario y la revisión tarifaria de la manera siguiente:

Artículo 125.- Régimen tarifario para el transporte público de pasajeros. *El régimen tarifario aplicable para la prestación del servicio del transporte de pasajeros será dispuesto por el INTRANT, de conformidad con los principios establecidos en las disposiciones de la presente ley.*

Artículo 127.- Revisión tarifaria. *Las revisiones y modificaciones de las tarifas del transporte público terrestre de pasajeros serán de la competencia del INTRANT, quien podrá actuar de oficio o a petición de los prestadores del servicio. También podrán ser promovidas por los usuarios a través de las asociaciones de usuarios legalmente constituidas.*

Considerando: Que el recurrente **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)** alega además, en el párrafo 4, literales a, b, c, d, de su recurso *que mantiene un plan social en toda sus áreas de influencias tales como Subsidio a los estudiantes universitarios que según el último censo que poseen son 545 estudiantes con diez Pesos dominicanos (RD\$10.00) menos en su traslado, que de igual forma un acuerdo con el honorable Ayuntamiento para dar asistencia de un cien por ciento (100%) a varios enfermos de cáncer y diálisis que viajan gratis en sus unidades, un servicio funerario a las personas que los necesitan y estudiantes locales, policías, militares son beneficiados también con su plan social, todo lo cual esta institución saluda con beneplácito.*

Sin embargo, la ley es la ley y nadie está por encima de la ley y es muy lamentable que una empresa que realice labores sociales como lo hacen ustedes, desconozcan la autoridad del INTRANT, en violación a la Ley Núm. 63-17, toda vez que, en fecha 15 de agosto del año en curso, el INTRANT remitió a la **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, la comunicación DJ-C-EXT-551-2019, la cual copiada textualmente dice lo siguiente:

Santo Domingo, D.N., 15 de agosto, 2019.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

DJ-C-EXT-551-2019

Señores:

Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)

Av. Teniente Amado García Guerrero, entre Av. 27 de febrero y calle Hermanos Pinzón
Ciudad.

Distinguidos Señores:

Cortésmente, tenemos a bien reiterarles lo enunciado por esta Institución a través de los medios de comunicación, rechazando el aumento de la tarifa de pasaje realizado por **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, sin la previa autorización de esta institución, en violación a los artículos; 49 numeral 2, 125, 127 y 128 de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo tanto, les instamos que procedan de inmediato a restablecer el precio anterior.

Acorde al artículo 126 de dicha ley, los operadores del servicio de transporte público de pasajero tienen que realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su organización que les permita determinar los costos operacionales y de rentabilidad, y así el INTRANT poder aplicar la metodología en consonancia con lo estipulado en los párrafos II, III y IV de dicho artículo.

Por lo tanto, se les **advierte** a las autoridades de la **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, que su accionar constituye una infracción muy grave, acorde a las disposiciones del artículo 325 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que de no obtemperar a nuestro llamado, en un plazo de un (1) día calendario, a partir de la recepción de la presente notificación, serán sancionados con la revocación o suspensión de la licencia de operación, de conformidad a las prerrogativas que le confiere el artículo 314 de dicha ley al INTRANT, y para que no alegue desconocimiento se transcriben textualmente a continuación:

*Artículo 314.- Sanciones a los operadores del servicio de transporte terrestre. Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los operadores de servicios de transporte terrestre sometidos al presente régimen serán sancionadas con multa, suspensión, **revocación o suspensión de las licencias de operación**, inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así correspondiere. Las infracciones cometidas por los operadores son de su única responsabilidad y no pueden éstas ser declinadas a su personal de conducción y administrativo.*

Artículo 325.- Multas por Infracciones muy graves. Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas muy graves, de conformidad con lo establecido en esta ley y se sancionarán en cada caso con multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, además de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y sus reglamentos:

3. Infracciones a las relaciones del operador con el INTRANT y los ayuntamientos:

c) Por violaciones a las tarifas fijadas por el INTRANT.

Agradeciendo de antemano las atenciones dispensadas a la presente,

Atentamente,

Dra. Zenaida Severino Marte

Directora Jurídica

Considerando: Que en fecha 26 de agosto del año que discurre, el INTRANT, procedió a verificar mediante traslado a la parada de la **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, si esta obtemperó a su llamado, comprobando mediante validación de los tickets adquiridos por los pasajeros, en los cuales se comprueba que dicha empresa únicamente disminuyó cinco con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$5.00) al requerimiento de esta institución.

Considerando: Que el recurrente al no disminuir el pasaje conforme le fue requerido por el INTRANT mediante la referida comunicación, está desconociendo su autoridad como órgano rector del sistema de Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, como lo dispone la Ley Núm.63-17.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Considerando: Que el INTRANT tiene que jugar su rol y aportar la solución al proceso de modernización y reorganización del sector transporte en la República Dominicana no agravarlo con el aumento de las tarifas establecidas, dando los pasos necesarios para garantizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 38 de la Ley Núm. 63-17 que establece que *Los usuarios del servicio público de transporte terrestre tendrán derecho de elección, calidad, eficiencia, seguridad y a recibir un trato equitativo y digno, que garantice los principios de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios públicos a precios justos y razonables.*

1. *Prestar el servicio bajo las pautas de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, regularidad, calidad, razonabilidad, equidad tarifaria, obligatoriedad y seguridad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios. En consecuencia, se considerará causal de revocación de la licencia de operación las acciones u omisiones imputables al prestador que diere lugar a la efectiva interrupción del servicio público, como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada del titular del permiso de operación.*

Artículo 49.- Obligaciones. *Los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeros tendrán las obligaciones siguientes: equipamiento*

1. *Prestar el servicio bajo las pautas de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, regularidad, calidad, razonabilidad, equidad tarifaria, obligatoriedad y seguridad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios. En consecuencia, se considerará causal de revocación de la licencia de operación las acciones u omisiones imputables al prestador que diere lugar a la efectiva interrupción del servicio público, como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada del titular del permiso de operación.*

2. *Cumplir con las tarifas establecidas y los mecanismos de cobro de las tarifas que adopte el INTRANT.*

Considerando: Que, en este sentido, los artículos 314 literal c, numeral 3 del 325 de la Ley Núm. 63-17, estipulan:

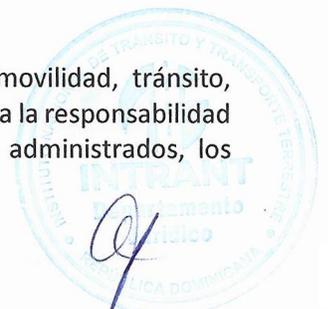
Artículo 314.- Sanciones a los operadores del servicio de transporte terrestre. *Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los operadores de servicios de transporte terrestre sometidos al presente régimen serán sancionadas con multa, suspensión, revocación o suspensión de las licencias de operación, inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así correspondiere. Las infracciones cometidas por los operadores son de su única responsabilidad y no pueden éstas ser declinadas a su personal de conducción y administrativo.*

Artículo 325.- Multas por infracciones muy graves. *Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas muy graves, de conformidad con lo establecido en esta ley y se sancionarán en cada caso con multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, además de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y sus reglamentos:*

3. *Infracciones a las relaciones del operador con el INTRANT y los ayuntamientos:*

c) Por violaciones a las tarifas fijadas por el INTRANT.

Considerando: Que el INTRANT en su calidad de órgano rector del sistema de movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la República Dominicana, y que además, ostenta la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Núm. 63-17; Por consiguiente, tiene que evitar que sus administrados, los



“Año de la Innovación y la Competitividad”

operadores del servicio de transporte de pasajeros, entre otros, pretendan desconocer la autoridad que le otorga la ley sin que sus acciones tengan consecuencias; por lo tanto, el **INTRANT** está compelido a someter al imperio de la ley al recurrente **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, y a cualquier otro operador que ostente las mismas pretensiones, imponiendo las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones de los artículos 314 y 315 de dicha ley.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) Núm. 177-18, instituye que el **INTRANT** *ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que emita el INTRANT serán las normas comunes al sector.*

Considerando: Que los artículos 52, 53 y párrafo de la referida Ley Núm. 107-13, disponen:

***Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*

***Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

***Párrafo.** El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm.63-17 del 21 de febrero de 2017 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
- La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013.
- La Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, Núm. 358-05 del 26 de julio de 2005.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, número 130-05.
- El Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Núm. 177-18.
- El Decreto Núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 3 de julio de 2017.
- El informe remitido por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano del **INTRANT**, del 22 de agosto de 2019.
- La Resolución Sancionatoria Núm. 0009-2019 de fecha 27 de agosto de 2019.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

- El Recurso de Reconsideración de fecha 3 de octubre de 2019, interpuesto por el recurrente **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)** en contra de la Resolución Sancionatoria Núm. 0009-2019 de fecha 27 de agosto de 2019.
- La Comunicación DJ-C-EXT-551-2019, de fecha 15 de agosto 2019.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y el Decreto Núm. 236-17 del 3 de julio del 2017 a la Directora Ejecutiva del INTRANT y que me confiere el Poder de fecha 20 de agosto del año 2019,

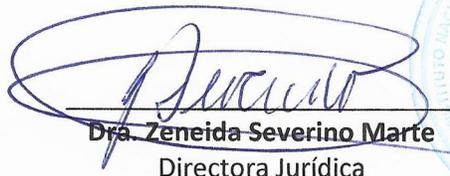
Resuelve:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)** el día 3 de octubre de 2019, contra la Resolución Sancionatoria Núm.0009-2019, emitida por el INTRANT en fecha 27 de agosto de 2019, que sanciona pecuniaria a la empresa **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)** por violación a la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y en la formas establecida en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 y el artículo 329, párrafo I de la Ley Núm. 63-17.

Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**, en fecha 3 de octubre de 2019, contra la Resolución Sancionatoria Núm.0009-2019, emitida por el INTRANT en fecha 27 de agosto de 2019, por dicho recurso carecer de ponderación sustentable, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas; en consecuencia, **ratifica** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria Núm. 0009-2019 de fecha 27 de agosto de 2019.

Tercero: Instruye a la Dirección Jurídica a remitir la presente decisión a la Oficina de Libre Acceso a la Información para su publicación en el portal institucional y notificarla a **Asociación de Transporte de Yamasá (ASOTRAYASA)**.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



Dra. Zeneida Severino Marte
Directora Jurídica

